



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

26 de abril de 2000

Re: Consulta Núm. 14685A

Nos referimos a su consulta en relación con los beneficios que dispone la Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal. Su consulta específica es la siguiente:

En el Programa SINOT, creado en virtud de la Ley Núm. 139 del 26 de junio de 1968, según enmendada, se reciben reclamaciones de incapacidad y muerte, entre otros.

Tenemos ante nuestra consideración un caso que consideramos es importante usted revise.

Del mismo puede surgir una determinación que afecte otros casos futuros.

- ¿Tiene derecho, y estamos obligados a pagar, beneficios de SINOT con fondos provenientes de esta Ley, a hijos o dependientes de un trabajador asegurado aún cuando [é]stos no sean ciudadanos americanos y residen fuera de territorio norteamericano?

Respuesta

La definición del término "trabajador asegurado" que contiene la Sección 2 de la ley no limita los beneficios a ciudadanos de Estados Unidos. Igualmente, la Sección 3 de la ley dispone que se considerarán como "beneficiarios del trabajador asegurado . . . al cónyuge viudo y a todos los hijos, incluso a los adoptados o de crianza", sin condicionar los

derechos a que dichos beneficiarios sean ciudadanos de Estados Unidos o residan dentro de territorio de Estados Unidos. Ausente tal limitación, debemos guiarnos por la regla de interpretación estatutaria consignada en la Sección 1 de que "[d]icha Ley será interpretada liberalmente para cumplir su propósito de indemnizar a los trabajadores por la pérdida de salarios resultante de incapacidad debida a enfermedad o accidentes no relacionados con el empleo." Por lo tanto, nuestra opinión es que tal derecho es extensivo a los beneficiarios del trabajador asegurado, no importa su ciudadanía ni lugar de residencia.

- ¿Cómo evaluamos, si se determina que se apaguen [sic] estos casos, la documentación presentada, en torno a validez legal y veracidad?

Respuesta

No habiendo dispuesto la ley ningún trato distinto para tales beneficiarios, se aplicarán las mismas normas que se consignan en las Secciones 3(k) y 3(l).

- ¿Qué mecanismos utilizaríamos para el pago?

Respuesta

Una vez que se ha determinado la elegibilidad de los beneficiarios, el pago se hará mediante el procedimiento que dispone la Sección 3.9, Pago a Personas Dependientes, del Reglamento Núm. 2.

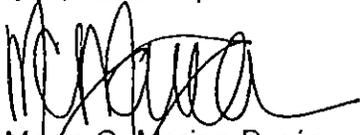
- ¿Si es un menor, consignamos en el Tribunal acá en PR?

Respuesta

Según lo dispone la Sección 3(l) de la ley, "la compensación se hará efectiva por conducto del padre o tutor" de dicho menor.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Maria C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo